

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL Y TUTELA CONSTITUCIONAL

*Sandra Jeannette Castro Ospina**

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de 1991 y la Corte Constitucional han modificando la enseñanza y la aplicación del derecho en Colombia. Hoy, las normas jurídicas deben ser leídas bajo el lente de los mandatos constitucionales y de las interpretaciones que de ellos ha hecho la Corte encargada de guardar su integridad y supremacía. Sus fallos, a veces polémicos, han enriquecido con argumentos multidisciplinarios la visión estrictamente normativa y sistémica que era predominante en el derecho, característica que lo alejaba de la necesaria interrelación con otras áreas de la vida social.

En el derecho penal la injerencia de los pronunciamientos de la Corte Constitucional ha sido importante, baste con citar los estudios de constitucionalidad del incesto (sentencia C-404-98), la eutanasia (sentencia C-239-97) y el aborto (sentencia C-133/94); entre muchos otros de imprescindible lectura y comprensión al analizar las conductas delictivas. El factor que ha predominado en ellos ha sido la ponderación de derechos constitucionales fundamentales en conflicto y, el apoyo en argumentaciones diferentes a las sistémico-jurídicas.

En este escrito se procurará esbozar la relevancia de los fallos constitucionales relacionados con los derechos fundamentales al buen nombre (inc. 1.º art. 15), a la libertad de expresión e información (art. 20) y a la honra (art. 21); que inciden en la protección a la integridad moral que se realiza desde el derecho penal.

* Profesora de derecho penal, Universidad Externado de Colombia.

1. Significado constitucional de la integridad moral

Tomando como punto de partida la Constitución Política, debe decirse que ésta protege al ser humano en su totalidad, en su integridad física (vida e integridad personal) y moral (honor y buen nombre).

La tutela constitucional del honor, en su momento estático, comprende la intangibilidad de la autoestima (faceta interna) y del buen nombre (faceta externa). Esto significa que se protege tanto la convicción que debe tener todo ser humano de su valor y merecimiento a un trato digno, sin importar la posición económica, social o política (art. 21); sino también, el prestigio de la persona frente a los demás actores sociales, que deben verlo como un interlocutor que participa con ellos en un proyecto de vida colectivo (art. 15).

En su momento dinámico, la tutela al honor es necesaria cuando el hombre ejerce su derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16). Si éste afecta los derechos de los demás y el orden jurídico, la sanción no es la pérdida de su honor, sino una que lo haga responsable por sus actos, respetándolo como sujeto y no utilizándolo como objeto.

Los derechos fundamentales al honor y al buen nombre tan solo pueden ser limitados o restringidos por causa de otros intereses constitucionales de valor equivalente; pero aún en estos casos, el “núcleo esencial” que involucra la dignidad humana, es intangible. Lo anterior fue planteado por la Corte Constitucional en Sentencia C-507 del 14 de julio de 1999, con ponencia del Magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA, así:

... una de las características de la Carta Política de 1991 consiste en haber reservado un amplio margen a la defensa y protección del fuero interno de las personas [...] los derechos a la intimidad y al buen nombre también contribuyen con el proceso de desarrollo individual del ser, en cuanto están estrechamente ligados al principio de dignidad humana e involucrados en el proceso de reconocimiento de la libertad, la autonomía y la conservación personales. Estos derechos buscan proteger el entorno más entrañable de la persona y de su familia, habilitándola para exigir respeto público y privado a sus actuaciones, decisiones, necesidades y comportamientos, que son de su resorte exclusivo e íntimo.

En realidad, los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y al buen nombre, forman parte esencial del ser humano, pues permiten su reconocimiento e individualización social, por lo que cualquier limitación de los mismos debe obedecer a verdaderos intereses constitucionales que, en ningún caso, podrán llegar a afectar su núcleo esencial, entendiendo por tal “aquellas decisiones que una persona toma durante su existencia y que son consustanciales a la determinación autónoma de un modelo de vida y de una visión de su dignidad como persona”.

Las anteriores reflexiones permitirían afirmar que aún bajo el cumplimiento de una sanción penal, el individuo es intocable en su autoestima, creencias, convicciones y pensamientos; y además que, en ejercicio del poder punitivo, el Estado debe procurar el menor daño posible al prestigio del sancionado, como ser social. La pena o medida de seguridad que minimiza al ser humano ante sí mismo y frente el grupo con el cual interactúa, lo instrumentaliza. Pese a ello, pareciera que la Corte Constitucional no lo entiende así, pues considera que no se puede reclamar la protección de los derechos a la honra y buen nombre, si la persona con sus acciones ha contribuido al deterioro de su imagen social:

Según reiterada jurisprudencia de la Corte, los mencionados derechos tienden a la protección de la buena imagen o el prestigio que un determinado individuo se ha forjado dentro de su entorno social en razón de sus actos y comportamientos. De esta forma, la efectividad de los derechos que se analizan depende, enteramente, de que las acciones personales del titular se ajusten a la imagen que quiere proyectar en la sociedad. Ninguna persona puede reclamar la protección de sus derechos a la honra y al buen nombre si, con sus propias acciones, ha contribuido al deterioro de su propia imagen social (Sentencia T-263/98).

Consideramos que no puede negarse la tutela del honor y el buen nombre con el argumento que expone la Corte Constitucional, pues se trata de un elemento de la dignidad humana que le pertenece a todo individuo sin discriminación alguna. Aún tratándose de delincuentes reincidentes y ejecutores de actos atroces, no puede negarse a ellos la existencia ni titularidad de sus derechos fundamentales. Avalar la tesis aludida propiciaría la violación al derecho a la igualdad y la clasificación de los seres humanos en categorías, lo cual es intolerable en un Estado Social y Democrático de Derecho.

2. La inmediatez de la tutela constitucional de la integridad moral, frente al proceso penal

La Corte Constitucional en Sentencia T-263 del 028 de mayo de 1998, con ponencia del Magistrado EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, sostuvo que en algunos eventos el proceso penal no es vía expedita y eficaz para la tutela de los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre, por lo cual es viable acudir a la acción de tutela. Las razones que apoyaron tal conclusión podrían ser explicadas así:

2.1. La responsabilidad penal respecto de los delitos de injuria y calumnia exige que se pruebe el tipo subjetivo de las conductas y su antijuridicidad material. En otras palabras, demostrar el dolo de la conducta, consistente en el conocimiento que tenía el sujeto de estar efectuando imputaciones deshonrosas, o de estar atribuyendo falsamente conductas típicas a otra persona; y su voluntad de hacerlo.

Además, que tales imputaciones afecten o pongan en peligro el bien jurídico protegido (antijuridicidad material).

Estas exigencias que protegen los derechos del procesado, a quien se le debe demostrar su responsabilidad penal, no favorecen los derechos fundamentales del perjudicado con la injuria o la calumnia. Para éste es más efectiva la vía de tutela, a la que basta con la potencialidad que puedan tener las imputaciones para afectar los derechos a la honra y al buen nombre, sin detenerse en el dolo o la antijuridicidad de la conducta.

En síntesis, las exigencias dogmáticas para atribuir responsabilidad penal por injuria o calumnia garantizan los derechos del procesado; pero la acción pública constitucional de tutela protege en forma objetiva e inmediata los derechos fundamentales a la honra y buen nombre, de los cuales es titular el perjudicado.

2.2. El derecho penal, a través de las descripciones típicas de la injuria y la calumnia, no protege los derechos fundamentales al honor y al buen nombre de todos los ataques que pueden padecer. Tan solo tipifica las imputaciones deshonorosas, las atribuciones falsas a otra persona de conductas típicas y las injurias por vía de hecho; de las cuales están excluidas aquellas amparadas por la *exceptio veritatis*, es decir aquellas respecto de las cuales se demuestre su veracidad.

A diferencia de lo anterior, por vía de tutela constitucional se salvaguardan los derechos a la honra y al buen nombre respecto de todos los actos que puedan vulnerarlos, sin ninguna restricción.

El principio de legalidad que rige el derecho penal, impide castigar por conductas distintas a las recogidas en las descripciones típicas; este límite favorece al procesado y brinda seguridad jurídica al conglomerado social, pero es insuficiente para proteger los derechos fundamentales del perjudicado. En cambio la acción de tutela tiene un radio de acción más amplio, dada su naturaleza protectora y no sancionatoria.

2.3. El proceso penal por su naturaleza dialéctica, método de reconstrucción histórica de los hechos y desarrollo progresivo, por etapas, requiere tiempo. Tiempo que transcurre a favor del procesado, pues es necesario para que respecto de él se falle con justicia; pero no beneficia al perjudicado con las injurias o calumnias, para quien la demora de una decisión que haga responsable a quien afectó su integridad moral, tan solo arraiga en la conciencia colectiva las imputaciones falsas o deshonorosas de las cuales fue víctima, mermando aún más sus derechos fundamentales a la honra y el buen nombre.

La acción de tutela, por su trámite expedito, puede impedir que se afecten en forma aún mayor los derechos fundamentales.

En nuestro parecer, lo expuesto no implica un descrédito para el proceso penal, se trata de diferenciarlo de la acción de tutela, con el objeto de elegir la vía idónea para

tutelar los derechos a la honra y el buen nombre, sin que ambas vías se contrapongan o sean excluyentes, sino que se complementen. Con el proceso penal se obtiene una sanción para el responsable y con la acción de tutela la protección inmediata a los derechos fundamentales del perjudicado.

3. La libertad de Información y la Integridad moral

Un aspecto de particular relevancia en la protección constitucional a la integridad moral, es el relativo al conflicto entre los derechos fundamentales al honor, al buen nombre y a la información¹.

En un Estado democrático, la posibilidad de participación de los ciudadanos en el conocimiento de hechos y situaciones que afecten los intereses públicos es un derecho fundamental. Así fue previsto en el artículo 20 de la Constitución Política Colombiana. Pero también son fundamentales los derechos al honor y al buen nombre.

Para decidir sobre la prevalencia de los derechos fundamentales en conflicto, debe partirse de dos premisas que inferimos de los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional. La primera, consiste en que la gestión de intereses públicos por parte de las personas designadas para tales efectos debe ser controlada y, cuando los medios de comunicación social posibilitan el acceso de esa información a la opinión pública su labor de información no puede ser restringida².

La segunda premisa, en nuestro entender, es que el derecho a la información está limitado por el núcleo esencial de los derechos al honor y el buen nombre de las personas. Desde esta perspectiva, objetivamente, los medios de comunicación social no pueden publicar informaciones falsas o que no han sido verificadas; y tampoco manifestar opiniones periodísticas sobre hechos inveraces o que no se han corroborado. Trátese de la información periodística (relación de hechos), o de la opinión periodística (interpretación de los hechos), tanto el reportero como el columnista de opinión, respectivamente, deben cerciorarse de la veracidad de la ocurrencia de los hechos que fundamentan la noticia o la percepción de ella. Además de lo anterior, subjetivamente, tienen prohibido publicar informaciones falsas, con la intención de

-
1. Debe reconocerse que el tema no es pacífico en la doctrina ni en la jurisprudencia foránea. En el texto de Derecho penal. Parte especial, elaborado por los profesores VIVES ANTON, BOIX REIG, CARBONELL MATEUS y otros (Tirant Lo Blanch, 1993, pp. 677 a 684), son sintetizadas las diferentes soluciones que han sido planteadas para solucionar el conflicto entre los derechos al honor y a la información.
 2. La primacía de la libertad de expresión cuando entra en conflicto con otros derechos fundamentales, se explica precisamente por el criterio finalista de protección social que ostenta la libertad de expresión particularmente cuando ella se ejercita mediante los medios de comunicación establecidos. En ese orden de ideas se reconoce que tratándose de la libertad de expresión respecto de la gestión pública, los derechos al buen nombre tienen un ámbito de mayor restricción, que cuando se trata de ese derecho frente a los particulares (Sentencia T-1682/00).

perjudicar la honra y el buen nombre de las personas. Lo anterior puede acarrear responsabilidades civiles, penales y éticas³.

Merece especial mención la responsabilidad de los medios de comunicación por difundir informaciones provenientes de fuentes reservadas, cuando son inveraces y afectan los derechos fundamentales a la honra y buen nombre de las personas.

Los medios masivos de comunicación tienen el deber de verificar las informaciones, aún cuando provengan de fuente reservada, para evitar el daño a la integridad moral de las personas. Este especial deber de cuidado surge de su responsabilidad social (inc. 2.º, art. 20 C. N.) Al constituirse en la vía prevalente a través de la cual la opinión pública adquiere la información, la prensa, la radio, la televisión y las empresas que difundan comunicaciones electrónicas masivas, han de cuidarse de fomentar con su comportamiento principios de ética y rectitud para que se multipliquen en el conglomerado social. Su ámbito de influencia y la importancia de su labor, les impone una exigibilidad mayor en el deber de informar la verdad.

Como consecuencia de lo expuesto, la reserva de la fuente no exime a los medios de comunicación de su responsabilidad social, civil, penal y ética, cuando difundan informaciones inveraces, que no fueron objeto de verificación. Esta conclusión, redundante en la credibilidad de los medios masivos de comunicación social y en ensalzar la importancia de su labor.

4. Las obras literarias y la Integridad moral

La expresión del pensamiento de los escritores o artistas y su responsabilidad, no puede ser equiparada a la que corresponde a los medios de comunicación masiva.

El artista o escritor tan solo tienen el deber de difundir el producto de su imaginación, sin que pueda reglamentarse ni restringirse de ninguna forma esta actividad, pues pertenece al espíritu y contribuye a la construcción de la cultura, como alimento del alma.

Los medios de comunicación, por su parte, deben cumplir el deber de difundir informaciones veraces, su actividad está reglamentada y son responsables socialmente, por cuanto que construyen sociedad y opinión pública, elementos necesarios para el ejercicio del poder político en un Estado democrático.

3. Corte Constitucional. Sentencia T-472/96, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ; Sentencia T-1682/00, M. P.: ÁLVARO TAFUR GALVIS.

En principio, una obra de arte o literaria no es instrumento idóneo para afectar la integridad moral de las personas, a menos que se revelen datos de personas identificables, no susceptibles de ser conocidos de otro modo⁴; o bien, se trate de un relato histórico en el cual no se adelantó una labor investigativa fiel y responsable, por lo cual pudieron afectarse la honra y buen nombre de las personas a que se refiere⁵.

La diferencia de la responsabilidad que puede atribuirse a un escritor de una novela y a uno que elabora un relato histórico puede explicarse así:

La novela bien puede evocar una historia pero no sujetarse a ella, lo que la caracteriza es que el escritor la alimenta con la ficción y su imaginación. Al elaborarse así un escrito, no pueden vulnerarse los derechos al honor y buen nombre de las personas, como quiera que los protagonistas no son reales, ni en sus rasgos de personalidad y tampoco en su existencia. La novela es ejercicio de la libertad de expresión.

En cambio un relato histórico exige investigación y verificación, a efectos de garantizar la fidelidad y precisión de la información, con la cual se va a ilustrar a la opinión pública respecto de un determinado suceso. A diferencia de la novela, no solo se ejerce la libertad de expresión, sino el derecho fundamental de información, que implica una mayor responsabilidad, como se ha expuesto. De allí, que un relato histórico pueda vulnerar los derechos fundamentales individuales a la honra y el buen nombre de las personas a las que se refiere.

5. Restricción por vía de interpretación constitucional del alcance de los delitos contra la Integridad moral

Podría decirse que la Corte Constitucional, por vía de la interpretación de las normas constitucionales y del contenido de los derechos fundamentales, ha excluido la antijuridicidad de algunas conductas que podrían tipificarse como lesivas del bien jurídico de la integridad moral.

En nuestro criterio, los argumentos expuestos por la Corte Constitucional fundamentan en algunos casos el legítimo ejercicio de un derecho, como causa excluyente de la antijuridicidad; en otros la adecuación social de la conducta; o bien, la insignificancia del daño al bien jurídico protegido.

En relación con las expresiones que se realizan en desarrollo de los discursos religiosos, la Corte Constitucional las justifica como ejercicio de los derechos fundamentales

4. Corte Constitucional. Sentencia SU-O56/95, M. P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL.

5. La Corte Constitucional ha diferenciado entre la novela y el relato histórico (Sentencia T-244/00, M. P.: FABIO MORÓN DÍAZ).

tanto de la libertad religiosa y de culto (art. 19 C. N.), como de la libertad de expresión (art. 20). No obstante, también señala como límite el 'núcleo esencial' de los derechos fundamentales al honor y el buen nombre⁶.

Además de lo anterior, puede afirmarse con fundamento en lo expuesto en diferentes fallos de la Corte Constitucional, que se excluye la afectación del bien jurídico a la integridad moral, en otros ámbitos discursivos, como los siguientes⁷. Las discusiones en ámbitos estudiantiles, siempre que se trate de plantear los propios puntos de vista o se persigan fines pedagógicos; y en los debates que realizan los miembros del Congreso de la República, en ejercicio del control político, que se retuerza con la disposición constitucional que tutela la inviolabilidad de sus votos y opiniones (art. 185 C. N.).

Lo expuesto en este escrito, apenas muestra la influencia que han tenido las normas constitucionales y su interpretación en el derecho penal, pero su verdadero alcance es un estudio que está por realizarse.

6. Corte Constitucional. Sentencia T-263/98.

7. Corte Constitucional. Sentencia T-322/96, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.